



PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCION

TOMO LXIV

Aguascalientes, Ags., 12 de Noviembre de 2001

Núm. 46

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

Decreto Núm. 202: Ley del Instituto de la Juventud del Estado de Aguascalientes.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Acuerdo por el que se delegan atribuciones originarias de la competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a los Servidores Públicos que se indican en razón de la índole de sus funciones administrativas.

INDICE
Página 12

RESPONSABLE: Lic. Abelardo Reyes Sahagún, Secretario General de Gobierno

GOBIERNO DEL ESTADO

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 202

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

LEY DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- Se crea el Instituto de la Juventud del Estado de Aguascalientes, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, con domicilio en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y que en lo sucesivo para los efectos de esta Ley, se le denominará el Instituto.

ARTICULO 2º.- El objeto del Instituto es implementar y operar programas integrales para organizar y brindar atención a las y los jóvenes que habitan en el Estado de Aguascalientes, de edades comprendidas entre los 13 y 35 años, procurando su integración y participación en las distintas áreas del desarrollo humano en materias laboral, política, de expresión cultural, deportivas, artísticas, educativas, científica, tecnológicas, recreativas, de integración social y en especial aquéllas encaminadas a fortalecer el núcleo familiar, proporcionando alternativas reales que contribuyan a su pleno desarrollo.

CAPITULO II

De las Atribuciones del Instituto

Artículo 3º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá como atribuciones las siguientes:

I.- Proponer e impulsar una política estatal de juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del Estado;

II.- Asesorar al Ejecutivo del Estado en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo;

III.- Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, así como de los sectores social y privado, en las materias comprendidas en esta Ley, cuando así lo requieran;

IV.- Concertar acuerdos y convenios con las autoridades estatales y municipales para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud;

V.- Proporcionar información, y gestionar apoyos ante diversas instancias públicas y privadas a favor de la juventud;

VI.- Elaborar en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes programas y cursos de capacitación y desarrollo destinados a la juventud;

VII.- Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles;

VIII.- Auxiliar a las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, en la promoción y difusión de los beneficios que presten a la juventud que así lo requieran;

IX.- Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes que habitan en el Estado, en distintos ámbitos del acontecer estatal;

X.- Proponer proyectos de iniciativas a la legislación estatal, con el fin de resolver los problemas de la juventud;

XI.- Promover, coordinadamente con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud del Estado de Aguascalientes, así como sus expectativas familiares, sociales, culturales y derechos;

Promover la creación de Centros Municipales de Atención a Jóvenes;

XII.- Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud, ante las autoridades competentes y organizaciones encargadas de estos asuntos;

XIII.- Promover la participación activa de la juventud en la discusión y solución de conflictos que tengan que ver con problemas relacionados con ella, la familia y en general la comunidad y el Estado de Aguascalientes;

XIV.- Fomentar actividades formativas y de capacitación para el empleo, dirigidas a la población juvenil, particularmente en la micro y pequeña empresa, así como ampliar la información sobre el mercado de trabajo disponible;

XV.- Fomentar la cooperación de los sectores público, social y privado, en la realización de acciones de bienestar social en las que participen jóvenes;

XVI.- Desarrollar actividades que estimulen el quehacer artístico, cultural y la expresión creativa de la juventud;

XVII.- Operar e implementar programas integrales que vayan dirigidos a disminuir la drogadicción juvenil y la integración familiar;

XVIII.- Analizar, y en su caso aprobar, los apoyos a jóvenes que demuestren tener facultades extraordinarias en la práctica de una disciplina artística, deportiva o científica;

XIX.- Coadyuvar en la evaluación de las políticas públicas en relación con su efectiva incidencia en la vida y desarrollo de las y los jóvenes del Estado de Aguascalientes;

XX.- Apoyar los sistemas de información de la juventud y promover la evaluación de los servicios que inciden en la atención de la juventud; y

XXI.- Operar e implementar programas integrales con el objeto de que la juventud reciba oportunamente la información y los servicios médicos que requieren para su salud integral promoviendo la educación sexual; y

XXII.- Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno

ARTICULO 4°.- El Instituto contará con los siguientes órganos directivos para su funcionamiento:

- I.- La Junta de Gobierno; y
- II.- La Dirección General.

SECCION PRIMERA

De la Junta de Gobierno

ARTICULO 5°.- La Junta de Gobierno es el órgano de administración de mayor jerarquía dentro del Instituto y se integrará por un Presidente, un Secretario y ocho vocales de la siguiente manera:

- I.- Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo o quien éste designe;
- II.- Un Secretario, que será el Director Estatal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III.- El Secretario de Desarrollo Social del Estado de Aguascalientes;
- IV.- El Secretario de Desarrollo Económico;
- V.- El Titular del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes;
- VI.- El Titular del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes;
- VII.- El Titular del Instituto Cultural de Aguascalientes;
- VIII.- El Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IX.- El Director General del Trabajo del Estado;

X.- Un representante del Municipio de Aguascalientes;

XI.- Un representante de los Municipios del interior del Estado;

XII.- Un representante de los Directores de las instituciones educativas de nivel medio superior;

XIII.- Un representante de los Rectores de las instituciones educativas de nivel superior;

XIV.- Un representante de los jóvenes de la sociedad civil propuesto por el Consejo Consultivo;

La designación de los representantes a que se refieren las fracciones XI, XII y XIII del presente artículo, se harán de conformidad con lo establecido por el Reglamento de esta Ley.

Por cada miembro propietario se deberá nombrar un suplente, cuyo nivel jerárquico no sea mayor a dos niveles inferiores que el del titular, quien lo sustituirá en sus faltas temporales en términos del Reglamento respectivo y gozará de los mismos derechos y obligaciones que los titulares.

Los integrantes de la Junta de Gobierno no gozarán de alguna compensación económica o gratificación en especie por parte del Instituto por su desempeño dentro del mismo.

La Junta de Gobierno, con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, podrá invitar a representantes de otras dependencias e instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como a organizaciones privadas y sociales, no comprendidas en este artículo, con el fin de tratar temas específicos que requieren de conocimientos más precisos. Estos invitados podrán participar con voz pero sin voto.

ARTICULO 6°.- La Junta se reunirá por lo menos cada tres meses y sus acuerdos serán válidos con la aprobación de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate en las deliberaciones de la Junta, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 7°.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Suscribir convenios de coordinación o concertación con autoridades de los tres niveles de gobierno, instituciones privadas y sociales y organismos internacionales que no sea facultad exclusiva del Gobernador del Estado, para el impulso de programas y tareas que propicien el desarrollo integral de la juventud de Aguascalientes;
- II.- Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto;
- III.- Aprobar los planes, programas y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones;
- IV.- Expedir y modificar el Reglamento Interior del Instituto, así como los manuales de organización, procedimientos y servicios;

V.- Aprobar anualmente, previo informe del Comisario, los estados financieros del Instituto y autorizar la publicación de los mismos;

VI.- Aprobar las políticas y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos, que deba celebrar el Instituto con terceros, en obras públicas, adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;

VII.- Autorizar la creación de Comités de Apoyo;

VIII.- Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos en los dos niveles jerárquicos inferiores al de aquél, así como conceder licencia, y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones;

IX.- Analizar y, en su caso, aprobar los informes que rinda el Director General;

X.- Acordar y aprobar los donativos o pagos extraordinarios que se hagan en favor del Instituto y verificar que se apliquen a los fines expresamente señalados;

XI.- Aprobar las fuentes de ingreso del Instituto; y

XII.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCION SEGUNDA

Del Director General del Instituto

ARTICULO 8°.- El Director General del Instituto será designado por el Titular del Poder Ejecutivo y durará en su encargo tres años, debiendo reunir las cualidades y aptitudes para atender las principales demandas de la juventud del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 9°.- Para ser designado Director General del Instituto se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos y tener una residencia en el Estado mínima de cinco años;

II. Contar con estudios mínimos a nivel de licenciatura;

III. Tener más de 25 y menos de 40 años de edad;

IV. Haberse distinguido por ser una persona con sensibilidad social y disposición de servicio; y

V. Los demás que establece la Ley de Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 10.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Administrar y representar legalmente al Instituto;

II.- Suscribir convenios de coordinación y concertación con las Administraciones Públicas Federales, Estatales y Municipales, así como organismos sociales y privados, en materia de su competencia;

III.- Impulsar la participación de los sectores involucrados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;

IV.- Ejecutar los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno;

V.- Considerar las sugerencias y opiniones del Consejo Consultivo;

VI.- Dar cumplimiento al Reglamento Interior del Instituto;

VII.- Someter a la Junta de Gobierno el proyecto de presupuestos de ingresos y egresos anuales y los estados financieros del Instituto, para su aprobación;

VIII.- Formular los programas institucionales a corto, mediano y largo plazos;

IX.- Nombrar al personal del Instituto, con excepción de los que corresponda nombrar a la Junta de Gobierno;

X.- Nombrar a los integrantes de la Comisión de Gestión y Quejas;

XI.- Presentar un informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto a la Junta de Gobierno;

XII.- Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto, para mejorar su funcionamiento; y

XIII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO IV

De los Consejos Municipales para el Desarrollo de la Juventud

ARTICULO 11.- Los Municipios del Estado, de acuerdo con la normatividad que emita, procurarán establecer los Consejos Municipales para el Desarrollo de la Juventud, que son los órganos de administración en el ámbito municipal para atender los problemas de la juventud dentro de su jurisdicción, y se integrarán por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, de la siguiente manera:

I.- *Un Presidente.*- Que será el Presidente Municipal o quien éste designe;

II.- *Un Secretario.*- Que será un representante del Sistema Integral para la Familia Municipal;

III.- *Primer Vocal.*- Que será el Director de Desarrollo Social del Municipio;

IV.- *Segundo Vocal.*- Que será un representante de los jóvenes de la sociedad civil, a propuesta del Presidente del Consejo Municipal; y

V.- *Tercer Vocal.*- Que será un Director de alguna institución educativa, ubicada dentro del Municipio, preferentemente del nivel medio superior, que participará a invitación del Presidente Municipal.

ARTICULO 12.- Los Consejos Municipales, tendrán las siguientes facultades:

I.- Coordinar en el ámbito de su respetivo municipio, las acciones inherentes al Instituto;

II.- Proponer al Instituto, planes y programas para la aplicación de acciones en sus municipios; y

III.- Las que se determinen en el Reglamento Interior de esta Ley.

CAPITULO V

De la Comisión de Gestión y Quejas

ARTICULO 13.- El Instituto tendrá una Comisión especial para el control y seguimiento de la gestión y las quejas que presenten los jóvenes.

ARTICULO 14.- La Comisión de Gestión y Quejas será integrada por tres personas, que serán designadas por el Director General del Instituto, quienes actuarán como órgano de supervisión y control de la atención de las quejas presentadas por los jóvenes.

ARTICULO 15.- Los asuntos que lleguen a esta Comisión deberán ser canalizados ante la autoridad correspondiente o ante los organismos sociales y privados capacitados para la resolución de los problemas presentados.

CAPITULO VI

Del Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Juventud del Estado de Aguascalientes

ARTICULO 16.- El Instituto contará con un órgano de consulta social que se denominará Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Juventud del Estado de Aguascalientes, en adelante, para los efectos de esta Ley se le denominará el Consejo Consultivo. Estará integrado por las siguientes personas:

I.- El Director General del Instituto, quien fungirá como Presidente;

II.- Un representante del Congreso del Estado;

III.- Los Directores de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales;

IV.- Los titulares de las áreas encargadas de la educación en los niveles secundaria, medio superior y superior en el Instituto de Educación de Aguascalientes;

V.- Los Rectores de las instituciones de educación superior en el Estado;

VI.- Un representante de los alumnos de cada institución de educación superior en el Estado;

VII.- Un representante encargado del área de la juventud de cada partido político con registro en el Estado; y

VIII.- Un representante de las distintas agrupaciones juveniles que desarrollen actividades en pro de los jóvenes reconocidas en el Estado y a invitación expresa del Presidente del Consultivo.

Por cada titular habrá un suplente que lo sustituirá en sus ausencias y tendrá las mismas obligaciones que el titular.

ARTICULO 17.- Los cargos de consejero son honoríficos y se desempeñarán por un período de dos años. El Consejo se renovará por mitad cada año. Los integrantes del Consejo deberán gozar de reconocido prestigio y honorabilidad y haberse distinguido por trabajos a favor de los jóvenes.

ARTICULO 18.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer programas que impulsen la participación de los sectores involucrados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;

II.- Proponer al Director General planes y proyectos para el cumplimiento de los fines del Instituto;

III.- Coadyuvar en la evaluación de las políticas públicas en relación con su efectiva incidencia en la vida y desarrollo de la juventud del Estado;

IV.- Apoyar los sistemas de información de la juventud y promover la evaluación de los servicios que inciden en la atención de la juventud; y

V.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 19.- El Consejo Consultivo funcionará en los términos del Reglamento que para tal efecto él mismo expida.

CAPITULO VII

Del Organismo de Vigilancia

ARTICULO 20.- El Organismo de Vigilancia del Instituto, estará integrado por un Comisario propietario y un suplente, designados por la Contraloría General del Estado, quienes evaluarán el desempeño general del Instituto, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, los ingresos y en general solicitarán la información y efectuarán los actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría General les asigne específicamente conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 21.- Son facultades y obligaciones del Comisario:

I.- Solicitar al Director General todos los estados financieros que éste elabora, con sus anexos correspondientes;

II.- Inspeccionar por lo menos dos veces al año, los libros, registros y demás documentos del Instituto, así como realizar arqueos de fondos y revisión de las cuentas bancarias y de inversión, enviando a la Junta de Gobierno un informe de sus actividades;

III.- Intervenir en la formación y revisión de los estados financieros de fin de ejercicio;

IV.- Proponer que se incluyan en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno los puntos que crea pertinente tratar;

V.- Solicitar, en caso de que lo juzgue pertinente, que se convoque a sesiones extraordinarias de la Junta de Gobierno;

VI.- Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, cuando sea citado a las mismas, en las que tendrá voz pero no voto;

VII.- Vigilar e informar ilimitadamente en cualquier tiempo por las operaciones del Instituto; y

VIII.- Las demás que le encomiende la Junta de Gobierno.

CAPITULO VIII

Del Patrimonio

ARTICULO 22.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I.- Los recursos financieros que para su funcionamiento se requieran y que le sean aportados por los Gobiernos Federal y Estatal;

II.- Los bienes y demás ingresos que por cualquier título adquiera; y

III.- Los bienes muebles, inmuebles, obras, servicios y derechos que le asignen y transmitan los gobiernos federal, estatal y municipales o cualquier otra entidad pública, nacional o internacional.

CAPITULO IX

Del Régimen Laboral

ARTICULO 23.- El personal del Instituto se regirá por las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios.

Artículo 24.- El personal del Instituto estará incorporado en los términos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores Públicos del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez nombrado el Director General del Instituto, éste contará con un plazo de cuarenta y cinco días naturales para conformar el Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Juventud del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto expedirá su Reglamento Interno en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la fecha en que tenga lugar la primera sesión de la Junta de Gobierno.

ARTICULO CUARTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado proveerá al Instituto de la Juventud del Estado de Aguascalientes, por conducto de la Secretaría de Finanzas, los recursos para la instalación y operación del mismo, considerando el presupuesto para el año 2002.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil uno.- D.P., Juan Francisco Ovalle Peña.- D.S., Jaime Villanueva Meza.- D.S., José de Jesús Martínez Galindo.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Juan Francisco Ovalle Peña.

DIPUTADO SECRETARIO,
Jaime Villanueva Meza.

DIPUTADO SECRETARIO,
José de Jesús Martínez Galindo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 9 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES ORIGINARIAS DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INDICAN EN RAZON DE LA INDOLE DE SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; 3º, 18, 22 FRACCION II, 27, 28, 29 Y 47 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 10, 13, 14 Y 15 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL FEDERAL EN VIGOR, EN EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1996, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1996 Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 8 DE DICIEMBRE DE 1996, ASI COMO EN LOS ARTICULOS 88 Y 90 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO.

C O N S I D E R A N D O :

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, es el Servidor Público competente para realizar las funciones de Administración Tributaria, que se confieren en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal antes descrito.

Que el SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, también es el encargado de la Administración Financiera del Estado, y que ésta requiere de una atención constante e inmediata, para la concertación de los recursos económicos necesarios para el financiamiento del desarrollo estatal.

Que por lo antes señalado, y para auxiliar al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO en el trámite y despacho de los asuntos en materia de ingresos coordinados e ingresos ordinarios del Estado, se otorga competencia a los Servidores Públicos que establece el Artículo 47 fracción II de la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para que ejerzan las facultades que originalmente les corresponden, mediante el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES ORIGINARIAS DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INDICAN EN RAZON DE LA INDOLE DE SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO PRIMERO.- Quedan adscritas a la Subsecretaría de Ingresos la Dirección General de Auditoría Fiscal y la Dirección General de Recaudación.

El Subsecretario de Ingresos podrá ejercer en cualquier tiempo, en forma conjunta o separada, con el Director General de Auditoría Fiscal o el Director General de Recaudación, las facultades delegadas a que se refiere este Acuerdo, con excepción de las que a continuación se detallan:

I.- Depurar y cancelar los créditos fiscales a favor del Estado; previa autorización del Gobernador del Estado y del Secretario de Finanzas y Administración.

II.- Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se otorga competencia al DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL, en materia de ingresos coordinados que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, e ingresos ordinarios estatales, para ejercer las facultades siguientes:

I.- Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

II.- Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar cautelarmente el interés fiscal respecto de los créditos fiscales que a la fecha de embargo se hubieran causado, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, y dejarlo sin efecto cuando proceda;

III.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las dis-

posiciones fiscales a los contribuyentes, particulares, sujetos pasivos, responsables solidarios, terceros y demás obligados, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en materia de impuestos y derechos, y en su caso proceder al aseguramiento de documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o a la colocación de sellos y marcas;

IV.- Rectificar los errores materiales, de hecho y aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, requiriendo al contribuyente la presentación de la documentación que proceda para la rectificación del error u omisión de que se trate;

V.- Ordenar y requerir a los contribuyentes, particulares, sujetos pasivos, responsables solidarios, contadores públicos registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, terceros y demás obligados para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades; y en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones y avisos, los datos, otros documentos e informes para proceder a su revisión, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

VI.- Recabar de los servidores públicos y fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VII.- Ordenar y practicar revisiones a los dictámenes formulados por contadores públicos registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales y que tenga relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

VIII.- Realizar actos de verificación, a efecto de comprobar el cumplimiento de los contribuyentes en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como exigir y recibir la exhibición o presentación de solicitudes o avisos a que se refieren las disposiciones fiscales en relación a dicho Registro;

IX.- Ordenar y practicar la verificación, y en su caso, el embargo precautorio de vehículos de procedencia extranjera que circulen dentro de la circunscripción territorial del Estado de Aguascalientes, y no acrediten con la documentación comprobatoria correspondiente, su legal estancia o tenencia en el territorio nacional;

X.- Ordenar y practicar conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, visitas domiciliarias y de verificación de mercancías en transporte, a fin de comprobar la legal estancia o tenencia en territorio nacional de toda clase de mercancías de procedencia extranjera, excepto

vehículos y proceder al embargo precautorio de las mercancías y de los medios de transporte, cuando no se acredite con la documentación comprobatoria correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción a territorio nacional;

XI.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias de inspección para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de expedición de comprobantes fiscales y el uso de máquinas registradoras de comprobación fiscal;

XII.- Exigir la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estuvieren obligados los contribuyentes, ante las oficinas de las propias autoridades, pudiendo ejercer las siguientes facultades:

a) Hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión de la presentación de una declaración periódica para el pago de contribución, ya sea provisional o del ejercicio, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias y retenidas.

b) Hacer efectiva al contribuyente, cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar.

XIII.- Expedir certificaciones de las constancias de los expedientes relativos a asuntos de su competencia;

XIV.- Dar a conocer a los contribuyentes, particulares, sujetos pasivos, responsables solidarios, terceros y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias que les practiquen y hacer constar dichos hechos u omisiones en actas parciales o complementarias, en el oficio de observaciones, la última acta parcial o acta final que se levante;

XV.- Emitir resolución que determine en cantidad líquida, las contribuciones omitidas, su actualización y sus accesorios, y los ingresos ordinarios, que resulten a cargo de los contribuyentes, particulares, sujetos pasivos, responsables solidarios, terceros y demás obligados;

XVI.- Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la legislación fiscal estatal y federal;

XVII.- Imponer las multas y aplicar las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales estatales y federales en el marco de su competencia legal;

XVIII.- Ordenar y realizar la notificación de requerimientos, resoluciones y cualquier acto administrativo que deriven del ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables.

XIX.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando los contribuyentes, particulares, sujetos pasivos, responsables solidarios, terceros y demás obligados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal de conformidad con lo dispuesto por la legislación fiscal estatal y federal;

XX.- Recibir, y en su caso, requerir los avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos que conforme a las diversas disposiciones legales aplicables deban presentarse;

XXI.- Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de visitas domiciliarias, notificaciones, embargo precautorio y demás actuaciones y diligencias administrativas, en términos de las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables.

XXII.- Resolver las promociones presentadas por los contribuyentes, particulares, sujetos pasivos, responsables solidarios, terceros y demás obligados, durante el ejercicio de las facultades de comprobación que estén efectuando sobre el mismo las autoridades, en los términos de las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables.

XXIII.- Informar a las autoridades competentes, los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales, en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO TERCERO.- Se otorga competencia al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION, para ejercer las siguientes facultades:

I.- Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

II.- Integrar, controlar, vigilar y mantener actualizado el Registro Estatal Vehicular.

III.- Establecer, en forma coordinada con las autoridades competentes, las acciones necesarias para la expedición de tarjetas de circulación y cobro de derechos por control vehicular, así como para la asignación de placas de circulación y su calcomanía respectiva.

IV.- Realizar actos de verificación a efecto de comprobar el cumplimiento de los contribuyentes en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como exigir y recibir la exhibición o presentación de solicitudes o avisos a que se refieren las disposiciones fiscales en relación a dicho Registro;

V.- Expedir certificaciones de las constancias de los expedientes relativos a asuntos de su competencia;

VI.- Asignar y negar cuando proceda, las placas de circulación, concentrarlas y destruirlas cuando queden fuera de uso;

VII.- Recaudar directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las contribuciones, su actualización y sus accesorios, aprovechamientos, recursos financieros y tributarios provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Estatal por cuenta propia o ajena;

VIII.- Nombrar, designar, dirigir, coordinar y supervisar a los verificadores, notificadores y ejecutores;

IX.- En materia de ingresos coordinados que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal e ingresos ordinarios estatales, ejercerá las facultades siguientes:

1.- Recibir, y en su caso, requerir los avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos que conforme a las diversas disposiciones legales en materia federal y estatal aplicables, deban presentarse;

2.- Exigir la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estuvieren obligados los contribuyentes, ante las oficinas de las propias autoridades, pudiendo ejercer las siguientes facultades:

a) Hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión de la presentación de una declaración periódica para el pago de contribución, ya sea provisional o del ejercicio, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias y retenidas.

b) Hacer efectiva al contribuyente, cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar.

3.- Suspender cualquier diversión o espectáculo público cuando los sujetos pasivos no cumplan con sus obligaciones derivadas del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos;

4.- Diseñar, emitir y distribuir previa aprobación del Subsecretario de Ingresos, en materia estatal, los formatos fiscales oficiales de las declaraciones, solicitudes, avisos y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales del Estado;

5.- Recibir de los particulares los avisos y manifestaciones para el trámite de inscripciones, bajas, cambios y rectificaciones que procedan, relativos al Registro Estatal Vehicular,

6.- Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar cautelarmente el interés fiscal de los créditos fiscales que a la fecha de embargo, se hubieran causado sobre los bienes o la negociación del contribuyente, y dejarlo sin efecto cuando proceda;

7.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias de verificación, inspección y actos de comprobación para mantener actualizado el Registro Estatal Vehicular;

8.- Emitir resolución que determine en cantidad líquida, las contribuciones omitidas, su actualización y sus accesorios, los ingresos ordinarios que resulte a cargo de los contribuyentes, particulares, sujetos pasivos, responsables solidarios, terceros y demás obligados.

9.- Rectificar los errores materiales, de hecho y aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, requiriendo al contribuyente la presentación de la documentación que proceda para la rectificación del error u omisión de que se trate;

10.- Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la legislación fiscal estatal y federal;

11.- Determinar las infracciones e imponer las sanciones cuando se incumpla con lo establecido en las disposiciones fiscales estatales y federales en el marco de su competencia.

12.- Notificar sus actos, los que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos en los términos de la legislación estatal y federal aplicables.

13.- Autorizar las solicitudes de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente, y en su caso, efectuar el pago correspondiente; en materia federal respecto al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos e Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

14.- Resolver las solicitudes de autorización del pago de créditos fiscales, en parcialidades o diferido, con garantía del interés fiscal en los términos de las leyes fiscales estatales y federales aplicables;

15.- Aceptar y calificar previamente las garantías que se otorguen, respecto de créditos fiscales a los que se autorice el pago diferido o en parcialidades, así como a los que se les aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución, autorizar su sustitución, requerir su ampliación y cancelarlas cuando proceda; y vigilar que dichas garantías sean suficientes tanto al momento de su aceptación como con posterioridad, así como exigir su ampliación si no lo fueren.

16.- Llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales, a cargo de los contribuyentes, particulares, sujetos pasivos, responsables solidarios, terceros y demás obligados; el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes; hacer efectivos los documentos suscritos a favor del erario estatal y otros cuyo cobro esté encomendado a la Secretaría de Finanzas y Administración, que se equipa-

ren a créditos fiscales por ley o por haberse convenido, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas constituidas a favor del Gobierno del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración, otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales se ejerza el Procedimiento Administrativo de Ejecución; en el caso de que el embargo no sea suficiente para cubrir los créditos fiscales o la garantía del interés fiscal sea insuficiente podrá ordenar ampliar el embargo practicado.

17.- Emitir los requerimientos de pago a las afianzadoras, por pólizas otorgadas para garantizar créditos fiscales a favor del Gobierno del Estado, a la Secretaría de Finanzas y Administración o a cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo del Estado;

18.- Autorizar la enajenación de bienes embargados fuera de subasta o remate, así como enajenar o adjudicar los bienes abandonados a favor de la Hacienda Pública del Estado, expidiendo el comprobante que ampare la subasta, remate o enajenación; y resolver las solicitudes de dación en pago o pago en especie que tramiten los contribuyentes, particulares, sujetos pasivos, responsables solidarios, terceros y demás obligados, en relación con los Ingresos Ordinarios en términos de la legislación estatal.

19.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando los contribuyentes, particulares, sujetos pasivos, responsables solidarios, terceros y demás obligados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal de conformidad con lo dispuesto por la legislación fiscal estatal y federal;

20.- Informar a las autoridades competentes, los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales, en el desempeño de sus funciones.

21.- Recabar de los servidores públicos y fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

ARTICULO CUARTO.- Se otorga competencia al DIRECTOR GENERAL JURIDICO para ejercer las siguientes facultades:

I.- Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

II.- Resolver las consultas y autorizaciones que prevean las disposiciones fiscales estatales, así como proporcionar la asesoría fiscal que les sea solicitada por las Dependencias o Entidades; por los Municipios y los particulares.

III.- Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en los términos que establezcan las disposiciones fiscales federales.

IV.- Contestar las demandas formuladas en contra de los actos o resoluciones derivados del ejercicio de las facultades conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa, en materia de Ingresos Coordinados e intervenir como parte en los juicios promovidos ante los Tribunales Administrativos y Judiciales;

V.- Tramitar y resolver los recursos administrativos hechos valer en contra de los actos o resoluciones derivados del ejercicio de las facultades conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa, en materia de Ingresos Coordinados, así como de aquellos recursos hechos valer en contra de actos o resoluciones emitidos por la autoridad fiscal del Estado;

VI.- Allanarse y transigir en los juicios que deriven del ejercicio de las facultades conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa, en materia de ingresos coordinados e ingresos ordinarios estatales.

VII.- Comparecer como parte, en los juicios de carácter fiscal, que se ventilen ante cualquier tribunal e intervenir como tercero en los juicios de cualquier otra índole cuando exista interés jurídico de la Hacienda Pública del Estado;

VIII.- Promover y contestar demandas, recursos, denuncias, querellas y declaratorias de perjuicio, en su caso, ante la autoridad competente; otorgar perdón y presentar desistimientos, así como el allanamiento; proyectar los términos de los informes previos y justificados que deba rendir tanto el Secretario de Finanzas y Administración, como los servidores públicos de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Finanzas y Administración, y en general, todas las promociones que en dichos juicios se requieran, en los asuntos que se afecte el interés fiscal o a la Hacienda Pública, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades;

IX.- Expedir certificaciones de las constancias de los expedientes relativos a asuntos de su competencia;

X.- Emitir los requerimientos de pago a las afianzadoras, por pólizas otorgadas a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración o a cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, y aquellas que sean otorgadas ante las autoridades judiciales;

XI.- Representar al Poder Ejecutivo del Estado, en las materias fiscal y catastral, e intervenir cuando se afecte a la Hacienda Pública ante los Tribunales, así como ante autoridades administrativas y fiscales, federales, estatales y municipales en su caso, y coadyuvar con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado en las mismas materias;

XII.- Resolver las solicitudes de condonación de multas por infracciones a las disposiciones legales estatales y federales aplicables, en el ámbito de su competencia;

XIII.- Representar los intereses del fisco en los remates de bienes secuestrados, convocados por otra autoridad;

XIV.- Dar el aviso a las autoridades competentes sobre probables hechos delictivos de que tenga conocimiento la Secretaría de Finanzas y Administración, derivado del ejercicio de las facultades establecidas en las disposiciones fiscales estatales y federales;

XV.- Ordenar y realizar la notificación de resoluciones y cualquier acto administrativo que deriven del ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables.

XVI.- Recabar de los servidores públicos y fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para allegarse de la información que se requiera para ejercer las funciones en el ámbito de su competencia;

XVII.- Intervenir en las licitaciones públicas y en las adquisiciones de bienes y servicios que requiere el funcionamiento de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO QUINTO: Se otorga competencia al SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION para ejercer las siguientes facultades:

I.- Representar al Secretario de Finanzas y Administración en contratos y convenios en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios con personas del derecho público y privado en los términos de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes;

II.- Formalizar los contratos de trabajo y llevar el control administrativo del personal de las dependencias del Poder Ejecutivo;

III.- Administrar los seguros de bienes muebles e inmuebles de las dependencias del Poder Ejecutivo, y de las entidades que lo soliciten;

IV.- Las demás que el Secretario de Finanzas y Administración le delegue.

TRANSITORIO:

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga el ACUERDO POR EL QUE SE OTORGA COMPETENCIA A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA EN MATERIA DE INGRESOS COORDINADOS, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de enero de 1998.

Expedido en la sede de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en la ciudad de Aguascalientes, Ags., a los nueve días del mes de noviembre del dos mil uno.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Lic. Juan José León Rubio.



INDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Pág.

Decreto Núm. 202: Ley del Instituto de la Juventud del Estado de Aguascalientes. 2

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Acuerdo por el que se delegan atribuciones originarias de la competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a los Servidores Públicos que se indican en razón de la índole de sus funciones administrativas. 6

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$290.00; número suelto \$11.00; atrasado \$17.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$0.70.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$300.00.- Publicaciones de balances o estados financieros \$440.00 plana.- Los pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.- Suscripciones: Secretaría de Administración.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.